REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**05001 31 03 012 2021 00530 00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMADANTE	INTERCONNEXION ELECTRICA ISA
DEMANDADA	MARIA CRISTINA LOZADA y otros
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N 498
TEMAS Y SUBTEMAS:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN:	REPONE AUTO, ACEPTA LA SUCESIÓN PROCESAL, REQUIERE AL DEMANDANTE.

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del 06 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó reformar la demanda teniendo en cuenta la adjudicación del derecho que le correspondía al señor WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE, en cabeza de PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI a través de la escritura publica de adjudicacion56 del 17 de abril de 2022.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. general del Proceso, se cumplen todos los presupuestos procesales para que PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, sustituyan en el proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE,

teniendo en cuenta que se constató que en la matrícula inmobiliaria 225-2600 se registró a título de adjudicación el derecho del causante a sus herederos mediante escritura pública 56 del 17 de abril de 2022.

Por lo que solicitan se prescinda de realizar un nuevo nombramiento de curador ad litem que represente a herederos indeterminados del señor WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE, teniendo en cuenta que estos, ya no tienen ningún derecho sobre el inmueble objeto de servidumbre.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho término existiera pronunciamiento de la contraparte.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

Así mismo, establece el artículo 68 ibidem:

> (…) *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (…)*

Así las cosas, se tiene que la finalidad del recurso es evitar la reforma a la demanda en atención a la adjudicacíon de los derechos que le correspondían al señor William, en cabeza de sus herederos; para en su lugar aplicar la figura procesal de la sucesión procesal.

5. CASO CONCRETO.

En el *sub-lite,* se tiene que, mediante auto 18 de enero de 2022 se admitió la demanda, en contra de MARIA CRISTINA LOZADA DUARTE, herederos indeterminados de WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACHELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI.

Por auto del 30 de marzo de 2022, se designó curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados de William José; quien, mediante correo electrónico del 9 de mayo del año en curso, informó la imposibilidad de aceptar dicho nombramiento, por lo que, a la fecha, no se ha logrado lo notificación ya ordenada.

De los documentos aportados por el demandante, se evidencia el registro efectivo de le escritura pública **56 del 2022-02-17** correspondiente a la adjudicación por sucesión registrada a nombre de los señores PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI.

Así las cosas, y como lo expuso el demandante, se configura el presupuesto procesal exigido en el artículo 68 del C. general del proceso, al adquirir los señores LOZADA BORNACELLI el derecho de propiedad que le correspondía al demandado WILLIAM JOSÉ; razón por la cual ha de reponerse el auto recurrido, pues los nuevos propietarios entraran a ocupar el lugar del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la SUCESIÓN PROCESAL de los señores PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, en representación de los herederos determinados e indeterminados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.

TERCERO: Requerir al demandante, para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, y en un solo archivo, aporten constancia de notificación y recibo de la misma, realizada a los señores PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI ya que la allegada se torno ilegible para su lectura.

CUARTO: Requerir al demandante, para que aporte certificado de libertad y tradición debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa3f9b225c411c7e95602644b168be0f3fef894cf28a78d23e66da0265ecd1**
Documento generado en 26/05/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica